000514/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., R. A. c/ D., O. M. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 514/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 318/2018).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demandada a fs. 257, recurso de apelación contra los puntos 4), 5) y 6) de la providencia de fs. 255/255vta. en cuanto rechaza la reconvención y en consecuencia deja sin efecto la intervención del Sr. C. A. M. (abuelo paterno).

A fs. 259/267vta. se agravia la recurrente.- Luego de relatar los antecedentes de la litis y de transcribir la providencia apelada invoca la teoría de los actos propios a los actos procesales dictados por la jueza. Refiere que después de casi tres meses de ordenar el traslado de la reconvención planteada por el Sr. M. ahora intente dejarla sin efecto, vulnerando así la garantía de tutela judicial efectiva por violación del debido proceso. Sostiene que la litis quedó constituida con los Sres. R. y C. M. y salvo el cuestionamiento de ambos por los medios de impugnación pertinentes a ese proveído no podían mutar la situación procesal. Distingue entre la cuestión procesal relacionada con la reconvención y la cuestión de fondo. Asevera que la juzgadora solo podía "dejar sin efecto" la reconvención antes de que ocurriera la notificación de los Señores M., pero luego de ocurrido dicho acto sólo podía resolver las excepciones planteada pero no ir en contra de sus propios actos. Agrega que el actor, R. M., no planteó recurso alguno en contra de la providencia del 31 de mayo, solo en oportunidad de contestar su reconvención mencionó la inadmisibilidad de

la citación de su padre; mientras que C. M. tampoco refutó la reconvención, no interpuso recurso de reposición o apelación, sino que se presentó y contestó la reconvención, acto jurídico que desde lo procesal implicó consentimiento del mismo. Concluye que la teoría de los actos propios y la preclusión de los actos procesales motivan de manera suficiente la revocación de los puntos apelados de la resolución cuestionada. Acota que la situación jurídico-procesal del Sr. C. M. no es la misma que la de la Sra. B. (abuela materna), toda vez que el primero fue notificado en dos ocasiones de audiencias de avenimiento, la Sra. B. nunca fue interesada por él; no podría participar en la litis sin que antes se agote la instancia obligatoria de alimentos en su contra. Concluye que aquí no se trata de la "reconventio reconventionis", sino de una forma procesal de traer al proceso a un tercero legítimo, previamente citado en avenimiento al juicio de alimentos de su nieta, por orden y facultad que otorga el art. 668 del C.C.C. Hace reserva del caso federal.

A fs. 269/270vta., la contraria contesta los agravios vertidos, solicitando se rechacen los mismos con imposición de costas.

A fs. 275/276, contesta vista la Sra. Asesora de Familia, a cuyo dictámen nos remitimos por razones de brevedad.

II.- La decisión de la jueza de correr traslado de la reconvención y escuchar al abuelo paterno no es reprochable desde el punto de vista formal en virtud de las previsiones del art. 668 del C.C.C. y por aplicación de los principios consagrados por el art. 706 del C.C.C.

Ahora bien, esta decisión no implica que deba mantenerse al abuelo paterno en el proceso ya que necesariamente corresponde resolver su oposición.

Adviértase que como señala la Asesora de Familia, el art. 668 del C.C.C. habilita el reclamo a ascendientes en el mismo proceso de alimentos que a los progenitores o en otro posterior e introduce expresamente la posibilidad de la citación de terceros. Ahora bien, para ello se exige que deba acreditarse verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales responsables que son los progenitores.

De modo que aun cuando es factible una demanda alimentaria simultánea dirigida a progenitores y abuelos, solo prosperará en relación con éstos últimos sin verosímil acreditación de la dificultad de recibir el alimento de los progenitores. Es que, la obligación de los abuelos es subsidiaria.

Repárese que en autos es el propio progenitor (padre) quien demanda para que se le determine una cuota alimentaria a favor de la joven efectuando un ofrecimiento de pago y acompañando instrumentos que demostrarían pagos efectuados respecto a gastos de educación, vivienda inherentes a la joven; tampoco se acreditó que las posibilidades de los progenitores no resultan suficientes para cubrir las necesidades de alimentos de la joven. El progenitor expresó que tiene trabajo y de los escritos surge que ambos poseen bienes como para hacer frente a la obligación alimentaria.

Tampoco existen elementos concretos que permitan presumir en forma verosímil la existencia de ingresos del padre.

En efecto, no podemos soslayar que el padre ha ofrecido pagar los gastos de colegio privado ($13.900 fs. 70), la obra social (OSDE) y $7.000 en dinero en efectivo (fs. 107). Mientras que la progenitora solicita una cuota de $40.000 (fs. 180).

En definitiva, el debate de autos se circunscribe al monto de la cuota. Además la totalidad de la documentación agregada demuestra que no ha existido reticencia paterna en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por todas estas razones, y frente a la oposición del abuelo paterno, la citación como tercero (fs. 215/224vta. y 246/253) debe rechazarse, y continuar los autos según su estado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 257 y confirmar la providencia de fs. 255.

III.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme las pautas previstas por los arts. 5, 6 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 257 y confirmar la providencia de fs. 255 y vta.

2°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales, por su actuación en esta instancia, de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. M. A. C. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Téngase presente la reserva formulada a fs. 267.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS